República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2020-00022 con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por el apoderado del extremo ejecutante, abogado Andrés Darío Benítez Castillo, recibida el 29 de abril de 2021, para proveer. Galán, Abril 30 de 2021.

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán, Santander, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2015-00073-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jesús Emilio Álvarez Joya

1. A S U N T O P O R R E S O L V E R

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **JESÚS EMILIO ÁLVAREZ JOYA**; sobre memorial recibido vía correo electrónico el día 29 de abril de 2021, suscrito por el apoderado del extremo ejecutante.

2. C O N S I D E R A C I O N E S

En el artículo 461 del Código General del Proceso, el legislador tuvo a bien consagrar los eventos en los cuales el Juez puede dar por terminado un proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Reza el parágrafo 1.° de la mentada norma:

> "***Artículo 461.- Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

La norma transcrita le permite al apoderado del inicialista solicitar la terminación del proceso por pago, cuando haya sido facultado al efecto o cuente con licencia para recibir, lo que ocurre en el *sub lite* tal como se aprecia en el poder especial otorgado por el procurador general de la entidad demandante al jurista **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO**.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comento y se accederá a lo solicitado por el extremo impulsor, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

En consecuencia se ordenará el archivo del expediente previo la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 16 de diciembre de 2015, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro o corrientes, o en certificados a término, cuyo titular sea el demandado **JESÚS EMILIO ÁLVAREZ JOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.200.245 expedida en Galán Santander, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de **SOCORRO SANTANDER**.

Finalmente, conforme lo solicitado, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado en contra de **JESÚS EMILIO ÁLVAREZ JOYA**; por pago total de la obligación conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 16 de diciembre de 2015.

Líbrese el oficio y déjense las constancias respectivas.
TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de esta ejecución y hágase constar que la obligación se extinguió en su totalidad, acorde a lo dispuesto en el literal c del artículo 116 de la Ley Única Adjetiva.

CUARTO: ACEPTAR la manifestación de la parte demandante de renunciar a la ejecutoria de la presente providencia[1].

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c3f0b1cecfbc40ce1288ede208aa92a3894b80e3fa3a5ed779641db23475346e***
Documento generado en 03/05/2021 04:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 119 del Código General del Proceso.